



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 4 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de mayo de 2011.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Granadilla de Abona en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.M.H., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 260/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Granadilla de Abona al serle presentada una reclamación de indemnización por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Granadilla, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada alega que el 21 de julio de 2008, siendo las 20:30 horas y cuando transitaba por la calle El Sol, (...), a causa de la existencia de un hueco en la acera, provocado por la ausencia de un tapa de registro, introdujo su pie izquierdo en el mismo, sufriendo una distensión muscular y un esguince de tobillo; lo que le generó un gasto derivado de las sesiones de rehabilitación que requirió para su curación, reclamando la correspondiente indemnización.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio prestado.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 8 de agosto de 2008.

En lo que respecta a la tramitación del procedimiento, se observa que el 23 de septiembre de 2008 se dictó Decreto en el que se ordena que se notifique a la afectada que puede aportar todos los documentos, alegaciones e información que estime conveniente y que puede proponer las pruebas que considere pertinentes, pero no consta en el expediente que se hubiera realizado tal notificación y, por ende, que la reclamante conozca el contenido de dicho Decreto para actuar en consecuencia y, en su caso, para poderse alegar su inactividad al respecto a los efectos procedentes.

El 1 de abril de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, pues el instructor considera que ha resultado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

2. Sin embargo, el hecho lesivo, según se alega, no resulta suficientemente acreditado a la luz de la documentación del procedimiento contenida en el expediente; sólo consta que existe lesión y que la afectada se ha sometido a sesiones de rehabilitación para sanarla, así como informe del servicio señalando que son ciertas las deficiencias en la acera reseñadas por la interesada y que, según ésta

declara, causaron el accidente y, por tanto, tal lesión, pero no hay dato que permita considerar que aquélla se genera por caída ocurrida en ese lugar.

Como se dijo, no consta que a la interesada se le notificara la pertinencia de proponer medios probatorios para acreditar lo antedicho y, en suma, fundar su pretensión indemnizatoria. Por tanto, ha de acreditarse que se hizo en efecto dicha notificación y, en su defecto, que se practique a los efectos pertinentes, acordándose la apertura de período probatorio en su caso.

En cualquier caso, es necesaria la emisión de informe complementario del servicio por el que, directamente o previa consulta a la Policía Local, se indique el conocimiento, de alguna manera, del accidente, por su personal o a través de terceros, así como si existen antecedentes de caídas en el lugar o de denuncia de las deficiencias señaladas.

Después, se le otorgará nuevo trámite de vista y audiencia a la interesada y se emitirá Propuesta de Resolución consecuente con estas actuaciones a ser remitida a este Organismo para ser dictaminada.

C O N C L U S I Ó N

Procede retrotraer las actuaciones a los fines expresados en el Fundamento III.2, no siendo conforme a Derecho estimar actualmente la reclamación presentada, con ulterior solicitud de Dictamen sobre la Propuesta que se formule.